INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/264/2009/JLBB

PROMOVENTE: ---- --------- ------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/264/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Infomex-Veracruz, por ---- --------- ------ en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, por negarle el acceso a la información requerida mediante solicitud de información con número de folio 00159209, al argumentar que la información es confidencial; y

R E S U L T A N D O

I. El día treinta de julio de dos mil nueve, ---- --------- ------, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, a la que le correspondió el número de folio 00159209. Con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día tres de agosto de dos mil nueve, como se advierte del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice vía Infomex, sin costo, y que la información requerida fue la siguiente:

> **"...**Requiero una copia simple del recibo, talón o comprobante del pago de sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado al trabajo que desempeña el secretario ---- --------- ------. De los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009**..."**

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud" se advierte que el sujeto obligado, el día siete de agosto de dos mil nueve, emite respuesta a la solicitud de información, y de la documental agregada a foja 6 del expediente, denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia que el sujeto obligado adjunta el oficio número UAI/UA/015/2009 de fecha cinco de agosto del presente año, el cual es signado por el Licenciado ---- --------- ------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz.

III.- El trece de agosto de dos mil nueve a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00008509 el recurso de revisión que interpuso ---- --------- ------, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado Veracruz.

IV.- Mediante proveído de fecha catorce de agosto del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día catorce de agosto de dos mil nueve, por haber sido interpuesto en horario inhábil para este Instituto; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/264/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 9 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/026/17/08/2009 de fecha diecisiete de agosto de este año, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. En fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, el Consejero Ponente acordó mediante proveído agregado a fojas de la 12 a la 15, lo siguiente:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y adjuntas al recurso de revisión del revisionista;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles,

a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las once horas del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente al de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 15 reverso a la 31 de autos.

VII. El día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, oficio número UAI/0129/2009 de fecha veinticuatro de agosto de este año, con tres anexos, visible a fojas de la 32 a la 37 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día siguiente: a) Tener por recibido el oficio con sus tres anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Licenciado ---- --------- ------ en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado Boulevard Cristóbal Colón número cinco, Despacho novecientos cinco, Edificio Torre Ánimas, Colonia Jardines de las Ánimas, Código Postal número noventa y un mil ciento noventa, de esta Ciudad; e) Reconocerles el carácter de delegados a ------- ------- ------; f) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales adjuntas al oficio de cuenta; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, y h) Requerir al promovente para que en un término de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifiesta a este Instituto si la información que manifiesta el sujeto obligado fue enviada por la vía electrónica, satisface la Solicitud de información que se tuvo por presentada el tres de agosto de dos mil nueve con número de folio 00159209.

Acuerdo notificado a las partes el veintisiete de agosto de este año, al promovente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet y al sujeto obligado por oficio, lo anterior, se advierte de la foja 40 reversa a la 49 de autos.

VIII. A las once horas del día veintiocho de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde no compareció ninguna de las partes y al existir promoción del sujeto obligado, el Consejero Ponente acordó: en suplencia de la queja

tener por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, respecto del sujeto obligado si bien es cierto no comparece, en fecha veintisiete de agosto de esta anualidad presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número UAI/031/2009 de igual fecha, a través del cual presenta los alegatos del sujeto obligado, acordándose que serán tomados en consideración en momento procesal oportuno. El día treinta y uno de agosto de esta anualidad, se llevó a cabo la notificación a las partes.

IX. Visto el estado procesal de los autos, mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año en curso el Consejero Ponente, acordó remitir el proyecto de resolución a la Secretaría General, para que por su conducto sea turnado a los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y para que se proceda a resolver en definitiva;

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Con la finalidad de estar en posibilidades de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ---- --------- ------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

En tanto a la entidad pública respecto de la cual el revisionista presentó, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información identificada con el folio número 0159209 que se tuvo por presentada el día tres de agosto de dos mil nueve, tenemos que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, es considerada sujeto obligado, lo anterior atentos a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la Administración Pública Centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 9 fracción VI, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En consecuencia la dependencia recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado ---- ------- -- ------, se encuentra legitimado para actuar en el presente medio de impugnación, toda vez que en autos se advierte la designación, del cargo que ostenta, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ------- ------- ------.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, tomando en consideración el contenido de los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es de concluirse que vía Infomex-Veracruz es una de las maneras de interposición de los recursos de revisión que contempla la Ley 848, por lo que la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el presente ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar la documental a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---- --------- ------ través de la cuenta ----------;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz;
3. La descripción del acto que recurre consiste en no estar de acuerdo con la clasificación de confidencial de la información peticionada;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Oficio número UAI/UA/015/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que el sujeto obligado al dar contestación, dentro del plazo prorrogado, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00159209 que se tuvo por presentada en fecha tres de agosto de dos mil nueve, elige la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex", sin embargo del oficio adjunto identificado con el número UAI/UA/015/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, documental agregada a foja 7, con pleno valor

probatorio en términos de los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante el cual se observan las siguientes manifestaciones: "...En respuesta a lo anterior, le comunico a usted que las copias que requiere por tratarse de datos personales esta catalogada como información Confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, como lo señala el Artículo 17 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública. de lo anterior se desprende que los recibos de nomina son particulares, no obstante, hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Dr. ---- --------- ------, en su carácter de Secretario, se encuentran insertas en la Página de esta Secretaría dirección www.sedecop.gob.mx, Sección Transparencia, Fracción IV.- Remuneraciones, las cuales ascienden a un importe máximo de $66,145.70, mismas que se encuentra dentro del rango autorizado en el Art.37 del Decreto No.8 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2009...".

Por su parte, ---- --------- ------ manifiesta que interpone el medio de impugnación, bajo el siguiente argumento: "...El artículo 18 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que "No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones...", y si ésta se encuentra en un documento oficial como puede ser la nómina, recibo o talón de sueldo, debe ser considerada información pública, por lo que requiero que la Sedecop me dé una copia de dicho documento donde conste los sueldos del secretario ---- --------- ------ de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009...". De lo anterior tenemos, que el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ---- --------- ------, presentó el treinta de julio de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole número de folio 00159209, sin embargo en atención al contenido del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la solitud de información se tuvieron por presentada en fecha tres de agosto del presente año, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 4 del expediente en que se actúa.

b. Por su parte el sujeto obligado, según se advierte de constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha siete de agosto de dos mil nueve da contestación a través del Sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio número UAI/UA/015/2009 signado por el Licenciado ---- --------- ------, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz y dirigido al revisionista.

c. A partir de la notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado y ante la inconformidad del incoante respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, se inicia el cómputo de los quince días hábiles previstos en el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, comprendiendo el plazo en mención del diez al veintiocho de agosto de dos mil nueve, debido a que los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

d. ---- --------- ------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha trece de agosto de dos mil nueve, sin embargo al presentar el recurso de revisión en horario inhábil se tuvo por presentado hasta el día catorce de agosto del presente año, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, indicada en sus escritos, www.sedecop.gob.mx, con la siguiente ruta de acceso en internet http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=33,1&_dad=portal&_schema=PORTAL y al consultar el link de transparencia http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=33,3784647&_dad=portal&_schema=PORTAL se despliega el listado de las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a verificar el contenido de la fracción IV denominada "Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos", sin embargo es de advertirse que la información peticionada por el revisionista no se encuentra publicada, por lo que no

se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, se advierte que el sujeto obligado en la respuesta emitida a través del oficio número UAI/UA/015/209 de fecha cinco de agosto del presente año, niega la entrega de la información arguyendo que es de carácter restringido y que debido a la confidencialidad de la información es requisito indispensable la autorización expresa del titular de dichos datos para poder ser proporcionados a terceros, sin embargo, pese a lo argumentado por el sujeto obligado, no se debe perder de vista que la restricción de la información como confidencial únicamente corresponde aquella que de difundirse pone en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o bien su patrimonio, pudiendo afectar de manera directa o indirecta el ámbito de su vida privada, por lo que se incluyen en esta afectación los datos personales. Por lo tanto, será este Consejo General, en uso de la atribución conferida por la normatividad, quien al momento de analizar el fondo del asunto determine si es correcta la clasificación de la información en calidad de confidencial, es así que en este momento no se actualiza la fracción II del numeral de estudio.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz por el acto a que hace referencia en el recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que el revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso, si bien es cierto, vía correo electrónico, remite al recurrente oficio número UAI/UA/0130/2009 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve y un anexo, documentos ellos agregados a fojas 35 y 36 del sumario, con valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante el cual adiciona la respuesta emitida al recurrente, indicando las percepciones del Secretario de dicha Dependencia, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, describiendo e indicando los montos correspondientes a los siguientes conceptos: "Nómina básica: Sueldos y Salarios/Ayuda para pasajes/Despensa/Previsión Social Múltiple/Ayuda por servicios/Ayuda para Capacitación/Bono anual de despensa/Compensación temporal compactable/Prima Vacacional/" "Suma nómina básica" "Deducciones: I.S.R./IMSS/Seguro de Retiro/Cuota IPE/ISR de Prima Vacacional/ISR de compactable" "Nómina Básica Neta" "Nómina Compensación: Compensación Bruta" "Deducciones: I.S.R." "Nómina Compensación Neta" "Total de percepción Mensual Neta", es así que el sujeto obligado aún cuando modificó la respuesta original y mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se le practicó requerimiento al promovente para que manifestara su conformidad con la información recibida, también lo es, que el revisionista fue omiso, por lo que al no existir constancia en el expediente de la satisfacción del particular respecto de la información recibida, es necesario analizar el fondo de asunto, por lo que la causal de sobreseimiento no es susceptible de actualizarse.

IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la revisionista haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. No se actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. De la solicitud de información presentada por ---- --------- ------, en fecha veintiuno de mayo del presente año, que obra agregada a

fojas 3 y 4 del sumario, documental, valorada en términos de los artículos 33, 40, 41, 45, 49 y 50 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde se advierte que el incoante solicita la información siguiente:

> **"...Requiero una copia simple del recibo, talón o comprobante** del pago de sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado al trabajo que desempeña el secretario ---- --------- ------. De los meses de enero, febrero, marzo, **abril, mayo, junio y julio de 2009..."**

Del análisis de la solicitud de información tenemos que la misma encuadra en la hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa señala, que respecto a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

Asimismo al analizarse la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, refiere que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Ahora bien, es de advertirse que con independencia de la denominación que se le asigne al documento que contenga información concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones que percibe en este caso en particular, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, al ser éste servidor público y al

percibir recursos públicos con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, es de indicarse que dicha erogación queda plasmada en un documento que pese a la denominación sea recibo, talón o comprobante, comprende el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, así como el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, por lo que dicha información es pública en términos de la normatividad descrita con anterioridad.

Por otra parte, si bien es cierto, el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro de sueldos, salarios y remuneraciones que recibe el servidor público, desglosando las prestaciones y deducciones, que perciben y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, número de Seguridad Social, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, o en su caso número de cuenta por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al recurrente la información que tenga el carácter de pública.

Se precisa que los datos que deben ser eliminados en la versión pública, a efecto de dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información, corresponde a información que en diversas resoluciones este Cuerpo Colegiado ha clasificado como información confidencial. Por lo que al contener los documentos solicitados por el recurrente información confidencial como pública, en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones III y VI, 17 y 58 de la Ley de la materia, únicamente se deberá proporcionar la información que tenga el carácter de pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo o puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que constituye información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cuarto. El revisionista interpuso el recurso de revisión, como ya quedó asentado al analizarse el requisito de procedencia del medio de impugnación que hoy se resuelve, por no estar de acuerdo con la negativa de la información por ser clasificada como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de acceso mediante oficio número UAI/UA/015/2009 de fecha cinco de agosto del presente año, eligió la opción de respuesta terminal, seleccionando la relativa a "Documenta la entrega vía Infomex", sin embargo manifiesta que la información se encuentra clasificada como confidencial, por ser datos personales lo que requiere, aunado a lo

anterior, informa al promovente que en la página www.sedecop.gob.mx, en la sección de transparencia, específicamente en la fracción IV, encontrará el monto aprobado hasta el cual pueden ascender las remuneraciones percibidas por el Titular del sujeto obligado, razones todas ellas por las cuales el revisionista interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz al comparecer ante este Instituto, mediante oficio número UAI/0129/2009 de fecha veinticuatro de agosto de esta anualidad, reitera que lo peticionado puede ser consultado en la página de internet oficial del sujeto obligado, además a modo de respuesta complementaria, revoca la negativa de acceso a la información al remitir al recurrente y a este Instituto, mediante documento signado y revisado por el Contador Público ------- ------- ------, en el carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos y firmado y con el visto bueno del Licenciado ---- --------- ------ en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa, información relacionada con las percepciones mensuales percibidas del periodo comprendido del mes de enero a julio del año dos mil nueve por ---- --------- ------ en el cargo de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se practicó requerimiento al promovente para que manifestara si la información que el sujeto obligado manifestaba haber remitido vía correo electrónico satisfacía su solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha tres de agosto de dos mil nueve y con número de folio 00159209, sin que el recurrente manifestara su satisfacción.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo peticionado, si mediante los oficios números UAI/UA/015/2009 y UAI/UA/0130/2009 de fechas cinco y veinticuatro de agosto de dos mil nueve, respectivamente, hace entrega de la totalidad de la información pública contenida en los documentos requeridos por ---- --------- ------, y si con ello cumple con la garantía de acceso a la información.

Quinto. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa se queja respecto de la clasificación de confidencial a que hace alusión el sujeto obligado al dar respuesta, fundamentando su dicho con el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por su parte el promovente para demostrar su dicho, exhibió como prueba la respuesta que vía Sistema Infomex-Veracruz, remite el sujeto obligado, misma que obra agregada a foja 7 del expediente, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por su parte el sujeto obligado, en uso de su derecho a comparecer ante este Instituto, remite el oficio número UAI/0129/2009 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, quien además de reiterar que la información peticionada es pública y que resulta consultable en su

página web www.sedecop.gob.mx, anexa el oficio número UAI/UA/0130/2009 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, Licenciado ---- --------- ------ y dirigido a ---- --------- ------, mediante el cual hace de su conocimiento que a través de documento adjunto remite la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00159209.

En ese sentido, es de advertirse que si bien es cierto el sujeto obligado revoca la negativa de acceso a la información, a través de la respuesta complementaria, que remite al promovente, la cual se constituye de un documento revisado, aprobado y con el visto bueno de los Jefes del Departamento de Recursos Financieros y de la Unidad Administrativa, el cual obra agregado a fojas 36 y 37 del sumario, y del que se advierte contiene la información que a continuación se detalla: Nombre de la dependencia: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; Nombre del Titular: ---- --------- ------; Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y Portuario; y Descripción de cifras monetarias que corresponden, según dicho del sujeto obligado, a las percepciones mensuales del periodo comprendido del mes de enero al mes de julio del presente año; es de precisarse que aún cuando el sujeto obligado describe la información que componen el sueldo, salario y percepciones del Secretario de la dependencia en comento por el periodo requerido por el incoante, y que conforma la información contenida en los recibos, talones o comprobantes de pago, sin embargo, pese a que el documento elaborado por el sujeto obligado contiene información relacionada con lo peticionado, no debe perderse de vista que ---- --------- ------ al formular la solicitud de información con número de folio 00159209, solicitó copia simple del recibo, talón o comprobante de pago, por lo que se está requiriendo, copia del documento que emite el Departamento administrativo encargado de Recursos Financieros de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el acredita el pago de la nómina a cada uno de los servidores públicos que la componen, por lo que se precisa que el documento peticionado es aquel que contiene información relativa al nombre del servidor público, cargo o puesto, la dependencia, sueldo bruto y neto remuneraciones, sus montos y los tipos que conforman el sueldo, las compensación bruta y las deducciones que le sean aplicables y su respectivo importe, a excepción de las que sean por embargo judicial, así como sus prestaciones, y que será de éste documento cuya denominación puede ser diversa respecto del cual el sujeto obligado deberá proporcionar la copia simple, sin perder de vista que el citado documento, tenga el carácter de recibo, talón o comprobante de pago, este debe ser entregado en los términos precisados en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el sujeto obligado no acredita estar cumpliendo con la obligación de acceso a la información, ya que la información proporcionada no corresponde con lo peticionado, lo anterior es así, porque el documento proporcionado de forma alguna hace las veces de recibo, talón o comprobante de pago.

Así las cosas, es de advertirse que del análisis de la información peticionada, así como la modalidad en la cual se requiere le sea proporcionada la información al revisionista, tenemos en primer orden

que la información es de carácter pública, y respecto a la modalidad es necesario precisarse que si bien es cierto el recurrente requiere copia simple de los documentos denominados recibos, talones o comprobantes de pago, también lo es que requiere que le sea remitida vía Sistema Infomex-Veracruz, sin embargo, aun cuando pareciera una contradicción en la modalidad, no lo es, ya que si el sujeto obligado tiene la información digitalizada, pues podría remitirla mediante el Sistema Infomex-Veracruz, caso contrario, previo pago de los costos de reproducción debe entregarla al peticionario, lo anterior, es así debido a que los sujetos obligados que generan la información la deben entregar de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, es decir, poniendo a disposición del recurrente la información a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción.

Es así que el promovente al formular la solicitud de información identificada con el número de folio 00159209 requirió específicamente la copia simple de los comprobantes, talones o recibos de pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, ---- --------- ------, por lo que en atención al contenido de los artículos 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo eso no debe traducirse en una obligación impuesta, a los sujetos obligados a proporcionar la información en una modalidad diversa a la existente, sin embargo, tampoco puede interpretarse en sentido contrario, es decir, si el sujeto obligado posee, genera o resguarda la información en la modalidad peticionada por el recurrente deberá proporcionarla así, considerar lo contrario sería permitir que los sujetos obligados entregaran la información en la modalidad que a su libre albedrio elijan. Sin perderse de vista, que la modalidad de copia simple y copia certificada van acompañadas del pago que previamente realice el promovente por concepto de reproducción y certificación de los documentos que contengan la información solicitada, los cuales una vez cubiertos imponen a los sujetos contenidos en el numeral 5 de la Ley 848, la obligación de entregarla en la modalidad requerida.

Es de indicarse que el sujeto obligado al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por este Instituto mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del año dos mil nueve, lo realiza mediante el oficio UAI/0129/2009 de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, adjunta documento que contiene diversa información que si bien es cierto se deduce de los comprobantes, talones o recibos de pagos del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, del plazo comprendido del mes de enero a julio del presente año, y que corresponden al sueldo, salario y remuneraciones percibidos por el cargo que desempeña, también lo es que pierde de vista que la información solicitada no fue el desglose del sueldo, salario y

percepciones que percibe el Secretario en comento, sino la copia simple de los talones, recibos y comprobantes de pago, por lo que no se puede dar por cumplida la obligación de acceso a la información con el desglose que a modo de orientación realiza el sujeto obligado. Ya que la información requerida fue otra, esto es, el documento mediante el cual acredita el pago de la nómina del Secretario de la dependencia en comento, el cual contiene la siguiente información: nombre del servidor público, cargo o puesto, la dependencia, sueldo bruto y neto remuneraciones, sus montos y los tipos que conforman el sueldo, las compensación bruta y las deducciones que le sean aplicables y su respectivo importe, así como sus prestaciones, y cuya denominación puede ser diversa. Como se advierte aún cuando existe compatibilidad con el contenido de la información, no debe confundirse lo peticionado por el revisionista.

Por lo anterior, es de resaltarse que el recurrente solicita copia simple de los documentos denominados talones, recibos o comprobantes de pago del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, ---- --------- -----, de los meses de enero a julio del presente año, por lo tanto, está requiriendo información contenida en un documento, por lo que al ser la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, la generadora de la información, para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información debió informar al revisionista los costos por concepto de reproducción de dichos documentos, y una vez que fueran cubiertos entregar la versión pública de los documentos, sin omitir indicar las partes que fueron eliminadas. Lo anterior, es así porque los documentos peticionados se constituyen de información pública y confidencial, por lo que la entrega, consiste en la copia simple de los talones, recibos o comprobantes de pagos eliminando los datos que se precisaron en el Considerando Tercero de la presente resolución por consistir en información de la contenida en los artículos 3 fracciones III y VI, 17 y 58 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso mediante los oficios números UAI/UA/015/2009 y UAI/UA/0130/2009 de fechas cinco y veinticuatro de agosto de dos mil nueve, respetivamente, mediante los cuales da respuesta a la solicitud de acceso identificada con número de folio 00159209, por lo que se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, informar vía Sistema Infomex-Veracruz y al correo electrónico del promovente los costos por concepto de reproducción de la información, para que una vez cubiertos entregue la información en los términos que a continuación se precisan:

Entregar la versión pública de los recibos, talones o comprobantes de pago, o cualquier otra denominación, relativos al sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado con el pago de sueldos, salarios y remuneraciones que

percibe ---- --------- ------, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil nueve. Con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, número de Seguridad Social, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Cabe precisarse que la supresión de los datos confidenciales deberá practicarse sobre el documento que emite el Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de acreditar el pago de la nómina, en este caso en particular los documentos emitidos a favor del Titular del sujeto obligado por concepto de pago de nómina, en dicho documento debe ser visible el nombre del servidor público, cargo o puesto, la dependencia, sueldo bruto y neto remuneraciones, sus montos y los tipos que conforman el sueldo, las compensación bruta y las deducciones que le sean aplicables y su respectivo importe, a excepción de las que sean por embargo judicial, así como sus prestaciones. Además deberá precisar las partes o secciones que fueron eliminadas en términos 58 de Ley de la materia.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso mediante los oficios números UAI/UA/015/2009 y UAI/UA/0130/2009 de fechas cinco y veinticuatro de agosto de dos mil nueve, respetivamente, mediante los cuales da respuesta a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00159209.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informar vía Sistema Infomex-Veracruz y al correo electrónico del promovente los costos por concepto de reproducción de la información, para que una vez cubiertos entregue la información en los términos descritos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación

con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta del mes de septiembre del año dos mil nueve por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General